

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yepez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Origen: FISCALÍA 74 ESPECIALIZADA D.E.C.V.D.H.
Radicación: CUI: 700016000000202000068 N.I. 2020-00014
Procesado: KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Decisión: SENTENCIA PREACUERDO
Víctima: MARCELIS MARIA MENDEZ BERTEL

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia en contra de **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, conforme a los términos del preacuerdo celebrado entre el acusado y la fiscalía.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Los acontecimientos que atañen a esta actuación sucedieron, en el departamento de sucre, en la ciudad de Sincelejo, el 17 de noviembre de 2015, a las 3:20 de la Tarde, en la calle 14B No.12-158 conocido como calle Sucre, cuando la profesora sindicalizada **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL** salía de su residencia en una motocicleta, siendo abordada por **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ** alias chilapo, el que con arma de fuego en mano, la cual había sido entregada por **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ**, la amedranta con el fin de despojarla de su bolso y teléfono celular, pero ante la imposibilidad de la docente para entregar los bienes requeridos por cuanto portaba su chaleco encima del bolso, le dispara causándole la muerte, huyendo en la motocicleta conducida por el menor **ANDRES**

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yepez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

CORONADO BERRIO alias candela. Los anteriores hechos fueron acordados previamente por LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ alias chilapo, KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ y ANDRES CORONADO BERRIO alias candela, quienes tenían una organización criminal para cometer esta clase de delitos, con el debido reparto de utilidades de los elementos hurtados.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se acusó por estos hechos a **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** alias “Kevin”, identificado con la C. C. No 1.102.823.997 de Sincelejo (Sucre), nacido el 12 de mayo de 1988 en Bosconia (Cesar), hijo de ELIECER MENUUEL RODRIGUEZ y OMAIRA YEPES GARCÍA, estado civil, unión, libre con Yulibeth Castillo, grado de instrucción bachiller, residente en la Calle 4 No. 1 N 85 Barrio Altos del Rosario en Sincelejo (Sucre)¹.

Como rasgos físicos se tiene que es trigüeño, delgado, de estatura 1:67 con un tatuaje en forma de Buho, en la pierna izquierda, según el informe de consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado civil y la descripción física que reposa en la Policía Nacional Dijin².

Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar (Cesar)³, por cuenta de otra actuación.

DE LA COMPETENCIA

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Informe sobre consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil y Tarjeta decadactilar, anverso

² Evidencia número 6 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

³ Desde el 7 de julio de 2016-.

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yezpez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo No 4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011 del 30 de Junio de 2010, 9478 del 30 de mayo de 2012, y mediante la expedición del acuerdo No 10178 de junio 27 de 2014 se prorrogó únicamente la medida de descongestión para los juzgados 56 y 10 OIT.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, siendo el último acuerdo el No. PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020, que prorrogó la medida de este despacho judicial hasta el día 30 de junio de 2021.

De tal forma, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, la señora **MARCELIS MARIA MENDEZ BERTEL**, identificada con cédula de ciudadanía No 64.556.6690, para el mes de noviembre de 2015, cuando fue asesinada, era miembro de la Asociación de Trabajadores de la Educación de Sucre (ADES), desempeñándose como presidente de dicha subdirectiva, de conformidad con la certificación que en tal sentido expidiera el 20 de noviembre de 2015, el señor

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yopez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

fiscal de la misma, WALTER BENAVIDES HERRERA⁴.

DE LA VÍCTIMA

Se trata de la docente **MARCELIS MARIA MENDEZ BERTEL**, identificada con la C.C.No.64556669, nacida en Sincelejo (Sucre), el 27 de junio de 1968, de 47 años de edad para la fecha de los hechos, soltera, hija de MARCEL MENDEZ e ISABEL BERTEL, con grado de instrucción universitario en pedagogía, se desempeñaba como docente, afiliada a ADES-Asociación de Trabajadores de la Educación de Sucre-, ocupando para la fecha de los hechos cargo directivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 103 Especializada DH y DIH de Bogotá, el 15 de junio de 2016⁵ ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Sincelejo, le formuló imputación por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN o PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO y, HURTO CALIFICADO y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** y solicitó se le impusiera medida de aseguramiento en su contra, misma a la que el aludido Juzgado no accedió, decisión impugnada por la fiscalía.

El 13 de octubre de 2017⁶ la Fiscal 103 Especializada de DH y DIH de esta ciudad, radicó ante el Centro de Servicios de los juzgados Penales del Circuito Especializado de descongestión de OIT escrito de acusación, el 17 de octubre de la misma anualidad este despacho avocó conocimiento⁷ y fijó el 14 de febrero de 2018 para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, la cual, en efecto, se desarrolló en dicha data⁸, una vez finalizada la delegada del ente acusador solicitó la conexidad de esta actuación con la de **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ**, petición denegada por el juzgado y apelada por la fiscalía, concediéndose el recurso de alzada.

Mediante decisión del 25 de mayo de 2018 se dicta auto de obediencia, atendiendo que el Tribunal Superior de Bogotá aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la fiscal contra la decisión interlocutoria que negó la acumulación por conexidad y atendiendo que en la actuación adelantada contra **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ** se decretó la conexidad de la actuación surtida

⁴ Evidencia número 2 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

⁵ Fls. 8 carpeta No.1 contra KEVIN LUIS RODRIGUEZ.

⁶ Fls. 14 al 31 ídem.

⁷ Fl. 34- ídem.

⁸ Fl. 65 - ídem acta y CD de la audiencia.

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yepez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

contra KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ, se ordenó tramitar esta investigación bajo una misma cuerda procesal.

Tramitados bajo una sola cuerda procesal los procesos acumulados de LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ y KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ, el 19 de octubre de 2018 se instaló la audiencia preparatoria, diligencia aplazada por solicitud de la defensa y reprogramada para el 25 de febrero de 2019, la cual fue suspendida en la etapa de las solicitudes probatorias para la defensa de LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ, a efectos de su recaudo probatorio, fijándose como nueva fecha para su continuación el 10 de junio de 2019 y reprogramada en tres ocasiones por causas atribuibles a la defensa, en aras de explorarse el trámite de una posible negociación.

Por ello, la delegada fiscal, el pasado 28 de julio de 2020 deprecó cambiar la naturaleza de la audiencia por cuanto había celebrado un preacuerdo con los imputados en presencia de sus defensores, la representación de la parte civil y del ministerio público, el cual procedió a presentar para la verificación formal y material de la legalidad de la negociación, diligencia a realizar el 17 de septiembre, la cual resultó fallida, pues el señor LUIS ALBERTO PEREZ no fue trasladado a la sala de audiencias virtuales del establecimiento carcelario el pedregal atendiendo que se el patio donde estaba recluso se encontraba aislado por contagio de COVID 19, procediendo el despacho a fijar fecha para lectura de decisión de preacuerdo el 28 de octubre de 2020, data en donde, este estrado judicial improbo el preacuerdo celebrado entre la fiscalía y los acusados KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ y LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ, ordenando continuar con el trámite ordinario el 12 de noviembre de 2020 para efectuar la diligencia de audiencia preparatoria.

En calenda 12 de noviembre KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ manifestó su voluntad de pre acordar con la fiscalía, mientras LUIS ALBERTO PEREZ exteriorizo su deseo de continuar con la audiencia de juicio, razón por la cual se decretó la ruptura de la unidad procesal respecto de LUIS ALBERTO PEREZ

y se verbalizo el preacuerdo con KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ el cual fue verificado en su legalidad formal y material por parte de la togada titular de este estrado judicial, quien impartió aprobación a la negociación, continuando con el trámite consagrado en el artículo 447, fijando como calenda de lectura de la sentencia hoy 15 de noviembre de 2020.

TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Dentro del marco de la justicia premial, y tal como tuvo oportunidad de verificar esta funcionaria, la Fiscalía y la defensa celebraron y presentaron un preacuerdo en los siguientes términos:

1. El señor **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** de manera libre, voluntaria y espontánea, en presencia de su defensor, acepta que la Fiscalía cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e informes legalmente obtenidos, para llevar a esta funcionaria al conocimiento más allá de la duda razonable de su responsabilidad penal por el concurso de delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículos 103, 104 numerales 5, 7 y 10 del Código Penal), **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA** (artículos 240 inciso 2, 241 numeral 10, 27 Ibidem), **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 del C.P.) y **FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO** (artículo 365 inciso 3 numeral 1 del Estatuto Represor) modificando como único beneficio la calidad de coautor y autor de los delitos a cómplice, conforme el artículo 30 de la norma sustantiva penal en armonía con el 351 de la Ley 906 de 2004.
2. En virtud del preacuerdo se fijó la pena y se tomó como referente partir del mínimo de la pena establecida para el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** por ser el delito más grave, la de cuatrocientos (400) meses de prisión aumentada en doce (12) meses de prisión por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, más doce (12) meses de prisión por el delito de **FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, adicionando seis (6) meses de prisión por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** para un total de cuatrocientos treinta (430) meses de prisión al cual se le aplica el descuento punitivo del 50% por la degradación en calidad de cómplice, acordándose una pena total de **DOSCIENTOS QUINCE (215) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTE A DIECISIETE (17) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN** a **KEVIN LUIS RODRIGUEZ**, ello con el fin de humanizar la pena y obtener una pronta resolución de la administración de justicia, advirtiendo que el acuerdo solo se refiere a la pena de prisión y no a las demás penas señaladas en las normas.

Con base en dichos parámetros, esta Juzgadora efectuó el respectivo control judicial, tanto formal como material, y decidió darle aval al preacuerdo, pues como procedo a reiterar, resulta respetuoso de los derechos y garantías del imputado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida la decisión, vuelvo y lo reitero, fue libre, consciente, voluntaria e informada, circunstancia refrendada en audiencia, donde además tuve oportunidad de interrogar personalmente al imputado y a la defensa, quienes dieron su asentimiento sobre los términos del preacuerdo.

En segundo lugar, el preacuerdo cumple con las finalidades que le asigna el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, como por ejemplo humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, o lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

Como un tercer punto, se tiene que la pena preacordada en virtud de la aceptación de cargos por parte del señor **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** se encuentran ajustadas a derecho, de manera que no cabría un cuestionamiento a la Administración de Justicia en este tópico.

Además, los elementos materiales de prueba, información y evidencia que tiene a su disposición la Fiscalía, le permitieron inferir y sostener la comisión de los diferentes delitos endilgados al señor **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ**, tal como lo señalan expresamente los artículos 7º inciso final y 381 de la 906 de 2004, que exigen como requisito para condenar, el conocimiento respecto de la comisión de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

En ese sentido, se procede a verificar los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía para sustentar su actuación en punto a la realización del hecho y la responsabilidad del señor **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** alias "**Kevin Cabezas**".

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "*aquello que mueve material o moralmente algo*", entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre este aspecto en particular tenemos que el deceso de la educadora **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL** fue producto de la acción desplegada en su contra por **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALES** alias "**CHILAPO**", **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** alias "**KEVIN CABEZAS**" y **CARLOS ANDRES CORONADO BERRIO** alias "**CANDELA**", integrantes de una banda de

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yopez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

atracadores, los que pretendían hurtarle sus pertenencias, pero ante la imposibilidad de arrebatarle su bolso proceden a causarle la muerte.

Versión que es corroborada por **ALEXANDER LUGO ATENCIA** el 19 de octubre de 2016, el que en interrogatorio al indiciado manifestó que:

“... en el allanamiento que hizo la policía por que habían matado una profesora no recuerdo el nombre de la señora y la captura fue entre el 22 y 23 de noviembre del año pasado, hechos que sucedieron en la calle Sucre por robarla alias Chilapo y alias Candela, quienes iban en una moto, no recuerdo la marca ni el color, pero ellos salieron en la moto a robar y se encontraron a la profesora y en el momento del atraco se le fue el tiro a Chilapo y le causó la muerte a la profesora, en ese momento ellos llegaron al barrio Altos del Rosario, ellos llegaron discutiendo, candela le decía a Chilapo que por que le había disparado y él le decía que fue que se le salió el tiro, eso lo comentaban en presencia de las personas del barrio...”⁹

Por su parte, el menor **CARLOS ANDRES CORONADO BERRIO** alias **“CANDELA”**, en interrogatorio al indiciado, el 18 de noviembre de 2015, expuso:

“...es decir salimos a robar por ahí el día 17 de noviembre de 2015, al primero que cogiéramos, a las tres y media de la tarde salimos, estaba lloviendo, salimos en una moto AX cuatro tiempos, de color roja de mi propiedad, salimos del barrio Altos del Rosario, yo me encontré con Chilapo en el sector Rabo alza, de ahí salimos para la calle Sucre, vemos a una señora que viene saliendo de su casa, con un bolso y un celular, nos damos la vuelta y yo llego piloteando la moto y paro al frente, Chilapo se baja y empezaron a pulsear con la señora, yo estaba mirando al frente y le dije que la dejara quieta y solo escucho el disparo...”¹⁰

Relatos que posteriormente sostienen en declaración jurada, según obra en informe de Investigador de Campo FPJ11, del 18 de julio de 2017, suscrito por la funcionaria de Policía Judicial, Investigadora Criminal IT. Verónica Meza Hernández y PT Jeison Andrés Alvarado Torres¹¹, los que anexan el testimonio de ALEXANDER LUGO ATENCIA, del 16 de junio de 2017, donde corrobora que tuvo conocimiento del homicidio de la profesora MARCELIS MARIA MENDEZ BERTEL por que en la esquina de los carracos Chilapo y Candela estaban discutiendo que se le había ido el tiro y habían matado a la señora, que Bobby le dijo “piojo allá en la esquina de los carracos llego Chilapo y Candela discutiendo que por que le había disparado a la señora y Chilapo le decía a Candela, se me salió el tiro, se me salió el tiro”.

⁹ Evidencia número 10 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

¹⁰ Evidencia número 10 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

¹¹ Evidencia número 6 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yopez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

De igual forma, CARLOS ANDRES CORONADO BERRIO, en su testifical del 21 de junio de 2017, confirma que se encontró en Rabo Alzado con Chilapo y le dijo vamos a robar, se fueron a buscar el revólver para ir a robar, Kevin se los entrego, iban subiendo para San Carlos, se dio cuenta de la señora, la cerró y Chilapo se tiró, la señora como tenía metido el bolso debajo del cahaleco se lo estaba quitando y Chilapo la jalaba para quitárselo y ahí fue donde escucho el disparo.

A su vez LUZ MARÍA BERRIO MERCADO, la progenitora de Carlos Andrés Coronado Berrio, rindió entrevista, el 16 de junio de 2017, donde dijo que su hijo le conto que Chilapo lo había convidado hacer una vuelta, que iban a ver el partido donde ella y cando paso lo que paso, chilapo le dijo espérate un momento, cuando el escucho los disparos, creo que dos, el miro para atrás y le dijo que hiciste y cuando fue aprender la moto le dijo chilapo, si te vas te mato apuntándole y tiene que llevarme a donde me encontraste.

Lo anterior permite inferir a este estrado judicial que la causa de la muerte de la profesora **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL** sucedió por la resistencia que puso al ser víctima de un atraco a mano armada por una banda de ladrones, que al ver frustrada la apropiación del bolso que portaba la docente le propinan sendos disparos en su humanidad, que le causan la muerte.

HOMICIDIO AGRAVADO

La Fiscalía acuso a **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ alias "KEVIN CABEZAS"** por el delito de Homicidio Agravado tipificado en nuestro ordenamiento jurídico en el Título I de los delitos contra la vida e integridad personal Capitulo II en el art 103 de la Ley 599 de 2000, vigente para la época de los hechos que consagra: *"Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión."*

Ilícito cometido contra la humanidad de la docente **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL**, por haberse terminado de forma violenta con su vida, el cual fue acusado y aceptado por el aquí procesado, de conformidad con las evidencias descubiertas y allegadas por la fiscalía a este estrado judicial en el trámite de la audiencia de verificación de preacuerdo, que acreditan la materialidad del homicidio, como el acta de Inspección a lugares, del 17 de noviembre de 2015, realizada por el PT. Juan Galindo Molina, Coordinador del Grupo de la SIJIN Criminalística de DESUC, laboratorio móvil, quien consigna que se trasladan a la calle Sucre de Sincelejo por

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yopez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

la información obtenida por la central de comunicaciones vía radio, que en ese lugar habían herido una femenina con arma de fuego por hurtarle sus pertenencias¹².

El Informe de Investigador de Campo, sobre diligencia de inspección técnica a cadáver FPJ-11 de fecha 17 de noviembre de 2015, practicada por investigadores de la Policía Judicial de la SIJIN, con fijación fotográfica, en el lugar donde sucedieron los hechos con 7 imágenes en diferentes planos y en la morgue del Hospital Universitario de la ciudad de Sucre (Sincelejo) al cuerpo sin vida de **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL**, con 9 imágenes de la occisa en diferentes planos con la correspondiente descripción de las heridas que presenta el mismo ¹³.

Informe Pericial de Necropsia No.700016001034201503078 del 17 de noviembre de 2015 suscrito por el Médico Forense Wilson Eduardo Uribe Mantilla¹⁴, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien examinó el cuerpo sin vida de **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL**, en las instalaciones del Hospital Universitario de Sincelejo. En el cual se consignó los siguientes Principales Hallazgos: "(...) 1. Lesiones por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única sin residuos macroscópicos de disparo en tórax:

Herida por proyectil de arma de fuego en tórax

Laceraciones pulmonares derechas e izquierdas

Hematorax bilateral masivo

Laceración parcial de arteria Aorta torácica

Como Análisis y Opinión Pericial se expone que la muerte se produjo por impacto de proyectil de arma de fuego en Tórax, la cual fallece debido a laceraciones pulmonares bilaterales y de arteria Aorta Torácica que ocasionaron anemia aguda, en consecuencia, se conceptúa muerte de manera VIOLENTA – HOMICIDIO, siendo su causa herida por PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO y su mecanismo ANEMIA AGUDA.

En el examen interior, se describe lesiones a nivel del sistema respiratorio en las pleuras y espacios pleurales, en los pulmones y en el sistema Cardiovascular en la Aorta y grandes vasos.

En cuanto a la descripción especial de lesiones se registró que habían sido producidas por arma de fuego (carga única) y se identificó: un Orificio de entrada sin Orificio de salida a nivel del cuadrante superior externo de la mama derecha que produce laceración transfixiante de pulmón derecho lóbulo medio, lacera

¹² Evidencia número 10 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

¹³ Evidencia número 7 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

¹⁴ Evidencia número 8 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yopez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

parcialmente la arteria aorta torácica, produce hematorax bilateral. Otro Orificio de entrada en región dorsal a nivel del 5 metacarpiano y a 8.0 cms de la muñeca derecha con orificio de salida en región palmar a nivel de 5 metacarpiano 7.0 cms de la muñeca que lacera la piel y tejidos blandos en región dorsal y palmar del 5 metacarpiano con fractura de hueso.

Asimismo, se toman muestras para Necrodáctila, mancha de sangre y proyectil para estudios complementarios.

Inspección Técnica a Cadáver, de 17 de noviembre de 2015, realizada por el grupo de Criminalística de la Sijin de Sincelejo, bajo la coordinación del PT. Juan Galindo Molina, en el Hospital Universitario de Sincelejo Sucre al cuerpo sin vida de una Femenina que correspondía al nombre de **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL**, la cual había ingresado a las 15:35 con una herida producida con proyectil de arma de fuego, en donde se procede a tomar las respectivas fijaciones fotográficas, en el acápite de cronatología de la escena se informa como signos post morte, fría, como hipótesis de la muerte violenta arma de fuego y como causa de la muerte herida producida por proyectil de arma de fuego¹⁵.

Copia de la Historia Clínica del Hospital Universitario de Sincelejo Sucre, de la paciente **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL** y la Epicrisis que reporta a la paciente canalizada por proyectil de arma de fuego y al final informa el fallecimiento.

El reporte de iniciación de la investigación que da cuenta de la ocurrencia del deceso de **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL** y de los actos urgentes y de las labores de investigación, para esclarecer el homicidio, previa comunicación a la Fiscalía 3 Seccional, como labores de vecindario con las personas de la comunidad quienes avisan que dos personas que se movilizaban en una motocicleta de color rojo tipo AX4, sin placa y sin careta habían herido a la víctima, los que habían tomado rumbo al barrio altos del Rosario, por ello se estaba adelantando plan candado en la zona¹⁶.

También da cuenta del deceso de la profesora **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL**, la entrevista de María Carolina Lozano¹⁷ quien manifiesta que ese fatídico día, la docente salía de su casa, hacer un video, que mientras ella se encontraba cerrando la puerta de la casa, escucho un disparo, vi por la ventana gente corriendo, bajo las escaleras abrió la puerta y la observo tirada con una herida, la moto estaba en el piso y la tenía encima, Rafael el hijo la traslado al hospital, que cuando llego al hospital ya **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL**, había fallecido.

¹⁵ Evidencia número 9 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

¹⁶ Evidencia número 12 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

¹⁷ Evidencia número 3 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos

Corroborar lo anterior el hijo de la occisa Rafael Carmelo Rebollo Méndez¹⁸ hijo de la occisa quien relata que iba por la avenida San Carlos, cuando escucha disparos, se regresa a la casa y encuentra a su madre herida, la traslada al Hospital Universitario.

De igual forma, Alexander Lugo Atencia alias el Piojo y Carlos Andrés Coronado Berrio alias Candela narran que la docente **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL** perdió la vida en el atraco del cual fue objeto.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Respecto de las circunstancias específicas de agravación punitiva consagradas en el artículo 104 del C.P. , en lo que concierne a la Causal 5 que alude a la comisión del homicidio por (...) **Por Precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro medio abyecto o fútil**, tenemos que en este caso el homicidio se perpetró por integrantes de una organización criminal dedicada a cometer delitos de hurto, quienes ante la imposibilidad de la entrega del botín por parte de la víctima, por cuanto el bolso que cargaba consigo **MENDEZ BERTEL**, lo llevaba debajo del chaleco, y ante la dificultad para arrebatárselo la atacan en su humanidad con dos disparos de arma de fuego causándole la muerte.

En cuanto a la concurrencia de la causal de agravación prevista en el numeral 7º del artículo 104 del Código Penal (...) **Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación**, en este caso es claro que los maleantes aprovecharon la situación de indefensión o inferioridad de la víctima, como quiere que para el momento de ser sorprendida la profesora se encontraba desprevenida, inermes, en su lugar de residencia departiendo con María Carolina Lozano Herrera¹⁹ a quien le dijo que cerrara la puerta que estaba muy sola mientras ella salía hacer un video, instante en que es observada por los delincuentes saliendo de su casa con un bolso y un celular, quienes se transportaban en una motocicleta y proceden a dar la vuelta, para parar al frente de ella, bajando el parrillero a forcejar con la víctima a quien luego dispara, causándole la muerte de manera inmediata sin haber tenido la oportunidad de defenderse de manera adecuada pues pese a mostrar resistencia al arrebato de sus pertenencias, nada pudo hacer ante el ataque a su humanidad, que fue sorpresivo, inmediato y brutal, pues no tenía ni idea que iba a ser atacada y, por lo tanto, al momento de la agresión se encontraba en total indefensión e inferioridad entre otras

¹⁸ Evidencia número 4 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos

¹⁹ Entrevista de María Carolina Lozano, evidencia número 3 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

cosas porque era una ciudadana del común frente a una banda de fleteros que la observo y arremetió contra ella de manera desmedida con el único fin de obtener ganancias de un negocio ilícito como es el hurto de personas ²⁰.

Lo anterior quedo acreditado con el Interrogatorio al Indiciado Carlos Andrés Coronado Berrio alias Candela²¹, quien es claro en manifestar que la comisión del homicidio se efectuó por varios sujetos que estaban debidamente planificados, con asignación de trabajos muy específicos, quienes de manera aleatoria se dedicaban a hurtar las pertenencias que las personas llevaban consigo, escogiendo ese día a la docente, quien salía de su casa en una moto y le vieron portar un bolso y un celular en la mano, los cuales fue imposible hurtar ante la dificultad que tuvo la victima de despojarse de sus elementos por portar el bolso debajo del chaleco, lo cual origino de manera intempestiva y ruin el atentado contra su vida con disparos de arma de fuego, que le ocasionaron su deceso de manera inmediata.

Las anteriores atestaciones son reforzadas con el interrogatorio al indiciado Alexander Lugo Atencia alias Piojo²², quien manifiesta que fue capturado por el homicidio de una profesora, por hechos ocurridos en la calle Sucre, por robarla alias Chilapo y alias Candela, quienes iban en una moto a robar y se encontraron con la profesora y en el momento del atraco, se le fue el tiro a Chilapo y le causó la muerte a la profesora, luego ellos se dirigieron al barrio Altos del Rosario donde llegaron discutiendo en presencia de las personas del barrio, candela le decía a Chilapo que por que le había disparado y este le decía que fue que se la salió el tiro.

Frente a la Causal de agravación descrita en artículo 104 numeral 10 del C.P. que atañe a la comisión del homicidio (...) **en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política o religiosa en razón de ello**, es menester precisar que, en este evento pese a estar debidamente acreditada la calidad de la víctima como integrante de la organización sindical de la Asociación de Trabajadores de la Educación de Sucre (ADES), ocupando el cargo de presidente²³, esta circunstancia no fue la razón determinante que origino el atentado donde perdió la vida, recuérdese que fue la oposición y la imposibilidad de perpetrar el hurto del cual está siendo objeto lo que provoco que uno de los integrantes de la banda de atracadores atentara contra su vida con arma de fuego causándole la muerte, sin tener conocimiento que era una docente y mucho menos que era integrante de una asociación sindical, así se desprende de las versiones de Andrés

²⁰ Interrogatorio al Indiciado Carlos Andrés Coronado Berrio, evidencia número 11 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

²¹ Evidencia número 11 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos

²² Evidencia número 10 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos

²³ Certificación del 20 de noviembre de 2015, Evidencia número 2 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yopez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

Coronado Berrio alias Candela²⁴ y Alexander Lugo Atencia alias Piojo²⁵.

Así las cosas, no queda duda de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numerales 5 y 7 del Código Penal, luego de acreditarse el deceso de la docente **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL** a manos de una banda de atracadores que pretendían hurtar sus pertenencias y ante la imposibilidad del despojo atentaron contra su vida causando la muerte.

Desde el punto de vista subjetivo del tipo es claro que los miembros de la banda de atracadores, eran plenamente conscientes del hecho delictivo a perpetrar, pues ese día antes de salir a hurtar fueron a buscar el arma de fuego²⁶, es decir que ese era un elemento indispensable para ejecutar el hurto, y con esa comprensión procedieron a desarrollar todos los actos necesarios para apropiarse de las pertenencias que portaba la docente quien ante la imposibilidad de despojarse de los mismos fue atacada violentamente con el revólver que portaban los malhechores para tal fin, propinándole dos disparos que la llevaron a la muerte, conculcando de manera real y efectiva el bien jurídico tutelado, sin que emerjan probabilidades de justificación respecto de tal resultado lesivo, tal como lo admitió en el preacuerdo que efectuó con el ente fiscal.

CONCIERTO PARA DELINQUIR

Otro de los delitos por los cuales se acusó a **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ alias "KEVIN CABEZAS"** es el concierto para delinquir tipificado en el Título XII, Delitos contra la seguridad Pública, Capítulo I, artículo 340 Concierto para Delinquir, inciso primero, modificado por la ley 733 de 2002 artículo 8 que establece: *“Cuando varias personas se conciertan con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses.”*

Debe precisar el despacho que el delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por una multiplicidad de sujetos y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente diferentes bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta

²⁴ Evidencia número 11 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos

²⁵ Evidencia número 10 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos

²⁶ Evidencia número 6 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yopez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo - coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas, por tanto, se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Conducta que en el presenta sub examine se encuentra acreditada con el Informe de Policía Judicial, del 18 de Julio de 2017²⁷, donde se realiza declaración jurada a ALEXANDER LUGO ATENCIA, quien manifiesta que CHILAPO-Luis Alberto Pérez González- y CANDELA-Carlos Andrés Coronado Berrio-, se dedicaban a robar junto a alias el Negrito de nombre JAIDER BARBOSA PEÑA quien prestaba los revólveres y era el líder de la banda, alias WILMAR BARBOSA PEÑA quien era piloto de motos, alias MUMI, alias CAUCANO, **KEVIN CABEZAS** quien revisaba los bolsos que robaban cerca de su casa y prestaba los revólveres.

²⁷ Informe que se encuentra dentro de la evidencia número 6 de la Carpeta de los E.M.P. de la Fiscalía

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yopez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

En ese mismo informe se reseña el interrogatorio al indiciado de CARLOS ANDRES CORONADO BERRIO, quien narra que en Rabo Alzado se encontró con Chilapo, el cual lo invito a robar, acepto y se fueron en la moto a buscar el revólver, se encontraron con KEVIN que les entrego el arma para ir a hurtar, pues el revólver era de propiedad de los tres, quienes lo habían comprado con la finalidad de hurtar, de igual forma llegaron a un acuerdo previo al hurto, respecto del reparto del botín que lograran obtener, el cual se dividiría por la mitad correspondiendo una parte para KEVIN y la otra mitad para Chilapo y él. Luego del homicidio se esconden y Kevin le dice que se entregue porque al ser menor de edad sale rápido y candela le dice a KEVIN que no lo vaya a dejar morir cuando se entregue.

También se aporta la entrevista a MERY LUZ BERRIO MERCADO quien relato que su hijo CARLOS ANDRES CORONADO BERRIO la llamo llorando, para decirle que lo estaban inculcando de algo que él no había hecho, que alias Chilapo lo había invitado hacer una vuelta y que cuando se fueron escucho de repente los disparos y que miro hacia atrás y le dijo que hiciste, que cuando fue aprender la moto Chilapo le dijo si te vas te mato y lo llevo hasta el barrio Altos del Rosario apuntándole la espalda. Asimismo, informo que la motocicleta donde se transportaban era de propiedad de su hijo.

Las anteriores versiones fueron corroboradas con interrogatorios al indiciado recibidos a ALEXANDER LUGO ATENCIA el 19 de octubre de 2016, quien en esa oportunidad señala los alias de los integrantes de la banda que habían asesinado a la profesora indicando a Chilapo, Candela, Kevin, Negrito, Wilmar, Mumi, el Mono Caucano, pero quienes participaron directamente en el hecho homicida fue Chilapo quien disparo, Candela que presto la moto y Kevin que presto el arma, conocimiento que obtuvo por que él era quien movía toda la droga en ese barrio Altos del Rosario y tenía conocimiento de todo lo que pasaba allí.

Por su parte, CARLOS ANDRES CORONADO BERRIO el 18 de noviembre de 2015 en interrogatorio al indiciado, acepta que ese 17 de noviembre de 2015, salieron a robar al primero que cogieran, que salieron en una moto roja, AX de su propiedad y alude al préstamo del arma para todos los robos que cometían y como contraprestación se repartían el botín, además indica que solo hacía cuatro semanas que estaban robando, que han robado a varias personas, especialmente muchachas, por los sectores del San Luis, El Bongo, San Carlos, 20 de Julio, Centro Plaza de Majagual y acepta que se puso a robar con Chilapo, también con Carlos Andrés y Duvan.

Las anteriores evidencias demuestran de manera cierta e irrefutable el acuerdo

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yopez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

previo del acusado junto con sus otros compinches para cometer delitos de hurto a mano armada en la ciudad de Sincelejo con el fin de lucrarse del mismo, banda conformada por varios sujetos, con diferentes funciones, mientras uno aportaba la motocicleta y la conducía, el otro facilitaba el arma y el otro atacaba a la víctima, conducta desplegada con el pleno conocimiento de la ilicitud de la acción y pese a ello, los maleantes se dedicaron a hurtar como un medio de obtener ganancias, las cuales eran repartidas entre todos los que participaban de la acción ilegal, conculcando de esta manera el bien jurídico de la seguridad pública sin concurrir ninguna circunstancia que exima de responsabilidad a **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ alias "KEVIN CABEZAS"** uno de los comprometidos en la banda delincuencial, quien así lo aceptó en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación, contando para tales efectos con la compañía de su Defensor.

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

El delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones se encuentra ubicado en el Título XII Contra la Seguridad Pública, Capítulo II, Delitos de Peligro Común o que pueden Ocasionar Grave Perjuicio para la Comunidad, artículo 365, Fabricación, Tráfico, y Porte de Arma de Fuego y Municiones, modificado por el artículo 19 de la ley 1453 de junio 24 de 2011 que reza: *"El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar arma de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.*

Inciso 3. La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

Numeral 1. Utilizando medios motorizados..."

En armonía con lo expuesto, la Constitución Política declara: *"Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente".*

De manera tal que, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República, el ejecutivo reglamento todo lo relacionado con armas, municiones y explosivos, por medio del Decreto 2535 de 1993 que en su art. 3º dispuso lo siguiente: *"Artículo 3º.- Permiso del Estado. Los particulares de manera excepcional, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expendido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente".*

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yopez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

Así mismo, en el Art. 17 del referido Decreto, se definió el porte de armas y municiones, en los siguientes términos: *“Artículo 17º.- Porte de armas y municiones. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.”*

Es de anotar que el legislador sanciona la conducta, no por los efectos dañinos que se puedan alcanzar, sino simplemente por la potencialidad del daño, porque en sí mismas tienen la suficiente entidad para poner en peligro la vida, la integridad personal, el patrimonio o la pacífica convivencia de los ciudadanos.

En punto del factor objetivo de la conducta de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** en este caso no se cuenta con la existencia de un arma de fuego física como tal, sin embargo éste no es el único presupuesto para acreditar su materialidad, ya que en nuestro ordenamiento legal rigen principios de libertad de la prueba y de libre apreciación probatoria, de tal suerte que el delito aquí investigado se puede probar con cualquiera de los medios de conocimiento establecidos en el Código de Procedimiento Penal, o como en el presente caso los de carácter técnicos o científicos, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales, al no existir tarifa legal.

Así las cosas, esta falladora está en libertad de apreciar las pruebas en conjunto, con las limitaciones que se imponen en la sana crítica, desde donde se puede otorgar crédito a los medios de convicción o las evidencias físicas que le ofrezcan valor persuasivo como el Informe Pericial de Necropsia No.700016001034201503078 del 17 de noviembre de 2015 suscrito por el Médico Forense Wilson Eduardo Uribe Mantilla²⁸, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien examinó el cuerpo sin vida de **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL**, y reporta heridas con proyectil de arma

de fuego en su humanidad, también la Inspección Técnica a Cadáver, de 17 de noviembre de 2015, realizada por el grupo de Criminalística de la Sijin de Sincelejo, bajo la coordinación del PT. Juan Galindo Molina, en el Hospital Universitario de Sincelejo Sucre al cuerpo sin vida de **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL**, que reporta como hipótesis de la muerte violenta arma de fuego y como causa de la muerte herida producida por proyectil de arma de fuego²⁹, además la historia Clínica del Hospital Universitario de Sincelejo Sucre, de la paciente **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL** y la Epicrisis que reporta heridas por proyectil de arma de fuego.

²⁸ Evidencia número 8 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

²⁹ Evidencia número 9 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yezpez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

Igualmente se cuenta con los interrogatorios de los indiciados, en donde CARLOS ANDRES CORONADO BERRIO alias candela uno de los compinches de la banda de atracadores afirma que Kevin les entrego el revólver para ir a robar, que el revolver era de los tres, de él, Chilapo y Kevin, que costó \$600.000, que entre todos completaron la plata, que con ese fue que se mató a la profesora, era ñato, pequeño, cacha de palo, plateado, empavonado, arma que se había comprado para robar, asustar a la gente.

En ese mismo sentido se manifiesta ALEXANDER LUGO ATENCIA, quien en interrogatorio a indiciado indica a KEVIN CABEZAS como la persona que prestaba los revólveres para robar, que en el caso de la profesora él presto el arma, que esa era la que tenían para robar siempre.

Por último obra la certificación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** quien mediante oficio No 0668, de 21 de abril de 2015, en donde el Coronel de Inteligencia Militar Carlos Enrique Montenegro Monroy, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor BRIM No.1 indica que consultado el sistema de registro nacional de armas, al señor **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** quien se identifica con cédula No. 1.102.823.997, **NO** aparece registrado como poseedor legal de armas de fuego³⁰.

Indica lo anterior, que el aquí procesado hacia parte de la banda de atracadores y era quien tenía el arma utilizada para hurtar, la prestaba y la guardaba y ese día del asesinato de la educadora fue quien facilito el arma para cometer el hurto y con la que se disparó cuando fue imposible perpetrar el apoderamiento de los bienes que llevaba consigo la docente. Arma de fuego que poseía, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad competente para su porte o tenencia, teniendo en cuenta que la ley ha previsto el deber de solicitar anuencia del Estado para portar armas de fuego.

Ahora bien, con los medios de convicción existentes en la actuación, igualmente se logra acreditar la circunstancia de agravación enrostrada y descrita en el numeral 1° del artículo 365 de la Ley 599 de 2000, esto es, la utilización de medios motorizados, ello por cuanto alias Candela indicó que una vez Kevin les entrego el arma a él y a Chilapo se fueron en su motocicleta a cometer el Hurto que finalmente desencadeno en un delito de homicidio al asesinar a la víctima.

³⁰ Evidencia número 6 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yopez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

Esta acción típica vulnera de manera efectiva el bien jurídico protegido por el legislador pues se afectó la seguridad pública, sin obrar a su favor ninguna de las causales contempladas en el artículo 32 del Código Penal que lo exima de responsabilidad.

Es más, se tenía plena conciencia de la ilicitud del comportamiento, pues se había comprado el arma en el mercado negro, se tenía guardada y solo se sacaba para hacer los trabajos ilícitos y pese a ese conocimiento dispuso su voluntad a perpetrar el delito, obrando con dolo.

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

De igual forma se acusó **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** del delito de Hurto Calificado y agravado, consagrado en el artículo 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10, que consiste en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, tornándose calificada cuando se ejerce violencia sobre las personas, y agravado si la conducta se realiza con Destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado realizar el ilícito que en este caso se desarrolló en grado de TENTATIVA conforme al artículo 27 del C.P.

Comportamiento que se desplegó cuando alias Chilapo y alias Candela deciden el 17 de noviembre de 2015 salir a robar en la motocicleta de propiedad de éste último, y para tal fin solicitan a **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** les facilite el arma de fuego que habían comprado para hurtar. En poder del artefacto bélico, salen a escoger de manera casual a su víctima encontrando en la calle Sucre a una señora saliendo de su casa con un bolso y un celular, que resultó ser la docente **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL**, a quien le atraviesan la moto conducida por Candela, procediendo inmediatamente Chilapo a bajarse de la moto para proceder arrebatarle el bolso, los cuales fue imposible hurtar ante la dificultad que tuvo la víctima de despojarse de sus elementos por portar el bolso debajo del chaleco.

Lo anterior se ratifica con el reporte de iniciación de la investigación que da cuenta de los actos urgentes para esclarecer el homicidio de **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL**, como labores de vecindario con las personas de la comunidad quienes avisan que dos personas que se movilizaban en una motocicleta de color rojo tipo AX4, sin placa y sin careta habían herido a la víctima, quienes habían tomado rumbo al barrio altos del Rosario, por ello se estaba adelantando plan candado en la zona³¹.

³¹ Evidencia número 12 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos por la Fiscalía.

Por su parte, María Carolina Lozano³² en entrevista dice que ese día la profesora **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL**, sale de su casa, hacer un video y justo cuando ella cierra la puerta de la casa, escucho un disparo, que vio por la ventana gente corriendo, bajo las escaleras abrió la puerta y observo a la profesora tirada con una herida, la moto estaba en el piso y la tenía encima, que después de ser llevada al hospital por su hijo Rafael, una persona le entrego el bolso, que tenía el celular, los documentos y la billetera, que los vecinos les dijeron que eran dos hombres en una motocicleta roja, no tenía farola adelante, sin placas y uno de los maleantes vestía el suéter de la selección Colombia.

En ese mismo sentido se pronuncia Rafael Carmelo Rebollo Méndez³³ hijo de la occisa quien relata que iba por la avenida San Carlos, cuando escucha disparos, se regresa a la casa y encuentra a su madre herida, la traslada al Hospital Universitario. Cuenta que la gente le había manifestado que habían sido dos tipos en una motocicleta, que el conductor tenía un pasamontañas, suéter negro y bermuda y el parrillero suéter de la selección Colombia y un jeans de color azul, quienes se movilizaban en una motocicleta roja AX4, sin placa y sin careta. Es más, un mototaxi señala a alias candela como el autor de los hechos quien es conocido por hurtar a personas con arma de fuego en ese sector.

Y es precisamente con la versión que de los hechos suministra CARLOS ANDRES CORONADO BERRIO alias candela³⁴, uno de los coautores del hurto, y quien ese día conducía la motocicleta de su propiedad, quien corrobora los señalamientos, al admitir que hacia 4 semanas se dedicaba a hurtar las pertenencias que las personas llevaban consigo, escogiendo de manera aleatoria ese día a la docente, quien salía de su casa en una moto y le vieron portar un bolso y un celular en la mano, a quien le atraviesan la moto conducida por Candela, procediendo inmediatamente Chilapo a bajarse de la moto para proceder a forcejear con la profesora para arrebatarle el bolso, lo cual no pudo hacer pues este era portado por debajo del chaleco, instante en que escucha un disparo.

Los anteriores manifestaciones se ven fortalecidas con el interrogatorio al indiciado Alexander Lugo Atencia alias Piojo³⁵, quien dice haber sido capturado por el homicidio de una profesora, por hechos ocurridos en la calle Sucre, cuando alias Chilapo y alias Candela, quienes iban en una moto a robar, se encontraron con la profesora y en el momento del atraco, se le fue el tiro a Chilapo, luego ellos se

³² Evidencia número 3 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos

³³ Evidencia número 4 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos

³⁴ Evidencia número 11 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos

³⁵ Evidencia número 10 de la carpeta de los E.M.P. descubiertos

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yezpez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

dirigieron al barrio Altos del Rosario donde llegaron discutiendo candela le decía a Chilapo que por que le había disparado y este le decía que fue que se la salió el tiro, todo ello en presencia de las personas del barrio.

Lo anterior permite afirmar sin duda alguna que los citados dirigieron su actuar en procura del apoderamiento de bienes ajenos ejerciendo violencia sobre las personas a quienes amenazan con arma de fuego, con el propósito de lograr beneficio personal representado en dinero efectivo, pertenencias de los usuarios representados en bolsos y celulares.

Esta conducta se predica calificada por cuanto se cometió con violencia sobre las personas, como ya se advirtió. Se connota igualmente agravada, pues en la acción se dio el despliegue por más de dos personas, que por su actuar daban claras muestras de estar de acuerdo en el irregular propósito de despojo de bienes ajenos.

Lo expuesto permite considerar teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar desplegadas que la actuación desarrollada para el caso del hurto quedo en fase de tentativa por cuanto se dio inicio a la conducta punible con actos idóneos e inequívocos dirigidos a su consumación, pero esta no se produjo por causas ajenas a la voluntad del agente, se reitera fue imposible el apoderamiento de los bienes que llevaba consigo la víctima por cuanto su bolso esta aprisionado con el chaleco que portaba, por ello el forcejeo en el arrebatamiento que acarreo el ataque a su vida con arma de fuego.

El anterior comportamiento puso en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador como es patrimonio económico, que en este caso se vio amenazado, por el comportamiento desplegado por los ladrones, que a la postre no se consumó por circunstancias ajenas a los maleantes, por ende, el patrimonio económico de la víctima no se logró conculcar.

El despliegue delictual del acusado fue consiente y voluntario, tenían pleno conocimiento de la empresa criminal de la que participaba y era socio, pues cumplía al interior de la misma un rol importante, suministrar las armas con las que se amenazaba a las víctimas para despojarlas de sus pertenencias, haciendo parte del reparto de las utilidades y a pesar de ello acepto y coloco su capacidad en el desarrollo, conocimiento y voluntad de la realización de las conductas imputadas, desarrollando las tareas asignadas.

RESPONSABILIDAD

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de las conductas acusadas, encuentra el despacho judicial que existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** alias "KEVIN CABEZAS" quien como integrantes de un grupo de personas que previamente se habían reunido y acordado cometer delitos de hurto a mano armada, en la ciudad de sucre, participo en la planeación y comisión, del hurto de las pertenencias de la profesora **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL** a quien se le causó la muerte como consecuencia de ese ilícito.

Pues así, lo reseño uno de sus compinches, Carlos Andrés Coronado Berrio conocido con el alias de candela, cuando relato que Chilapo, Kevin y él, habían comprado un arma, en el mercado negro, con el fin de ser usada en los hurtos que cometían en la ciudad, revolver que era custodiado por Kevin. Por eso el día que salió con chilapo a hurtar fueron donde Kevin para que les entregara el arma, en donde se pusieron de acuerdo para repartir el botín, pero como sucedió el homicidio de la profesora, se escondió y le dijo que involucrara al piojo como la persona que había prestado el arma.

También se cuenta con las aseveraciones de ALEXANDER LUGO ATENCIA alias "El Piojo", quien señala a KEVIN como integrante de la banda que estaba dedicada a hurtar y quienes mataron a la profesora, indicando que fue KEVIN alias KEVIN CABEZAS quien presto el arma y por retaliación por problemas que habían tenido le dijo a alias Candela que lo señalara a él como el propietario del arma.

Lo anterior evidencia la participación de **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** alias "KEVIN CABEZAS" en el designio criminal de la agrupación ilegal dedicada al hurto de personas en la ciudad de Sincelejo, de la cual hicieron víctima a la docente **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL**, a quien pretendieron despojarla de su bolso y celular pero ante la imposibilidad del apoderamiento de los bienes fue atacada con arma de fuego propinándole dos disparos que le ocasionaron la muerte, plan criminal del cual participo, siendo el encargado de custodiar el arma que usaban para tales fines y que precisamente ese fatídico día, entrego a Chilapo y Candela para que fueran a hurtar, escogiendo a MENDEZ BERTEL quien salía de su casa desprevenida portando su bolso y su teléfono celular, que ante la dificultad para su despojo sin ningún asomo de recato se atacó con el arma de fuego

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yezpez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

suministrada por el acusado, propinándole dos disparos que le ocasionaron la muerte.

Intervención que fue endilgada por el ente acusador en grado de autoría para el delito de concierto para delinquir por hacer parte de una banda delincriminal dedicada al hurto de personas en la ciudad de Sincelejo y como coautor en los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones, Hurto Calificado y agravado en grado de tentativa, dado que el acusado participó en la planeación y ejecución del homicidio, del hurto y porte ilegal de arma de fuego, por cuanto hubo división de tareas pues uno entregó el arma, el otro manejo la motocicleta y el parrillero era quien se apoderaba de los bienes y que en este evento disparó, lo cual quedó demostrado con la manifestación, efectuada por el encausado a través del preacuerdo que celebró con la delegada fiscal, quien de manera consciente, libre y voluntaria, asesorado por un profesional del derecho, decide aceptar su responsabilidad, en la comisión de la conducta punible ya referida, degradando como único beneficio el grado de participación a cómplice, para efectos de carácter punitivo y como único beneficio otorgado por la fiscalía a efectos de realizar la negociación y llegar a la terminación anticipada del proceso.

En cuanto a la culpabilidad se tiene que el señor **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** alias "KEVIN CABEZAS" es una persona mayor de 18 años de edad, no se encuentra acreditado que padezca de algún trastorno mental o alguna enfermedad psicológica, por ende debe soportar el juicio de reproche que hoy le enrostra la judicatura, por colegir más allá de toda duda, la existencia de la comisión de la conducta punible y la responsabilidad en delito de Homicidio Agravado cometido en la humanidad de **MARCELIS MARÍA MENDEZ BERTEL**, en el reato de Hurto Calificado y Agravado, fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones y en el concierto para delinquir.

PENA A IMPONER

Respetando los términos del preacuerdo y por haberse encontrado ajustadas a derecho, se impone en contra de **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** alias "KEVIN CABEZAS" una pena de **DOSCIENTOS QUINCE (215) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTE A DIECISIETE (17) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yopez

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

Es de precisar que, al haberse fijado un monto de pena de prisión determinado y preciso en el preacuerdo, no es viable para esta funcionaria entrar a dosificar la sanción con base en el sistema de cuartos, con fundamento en el inciso 5 del artículo 61 del C. P. Como el preacuerdo solo verso sobre la cuantificación de la pena de prisión procede el juzgado a dosificar las demás penas.

PENAS ACCESORIAS

Se impone como pena accesoria la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión a la que accede es decir **DIECISIETE (17) AÑOS Y ONCE (11) MESES**, de conformidad con los artículos 51 y 52 del C.P.

Asimismo, la de privación al derecho a la tenencia y porte de arma por el mismo lapso, conforme a las previsiones del artículo 43 numeral 6 de la Ley 599 de 2000.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo, en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** alias "**KEVIN CABEZAS**" será de **DIECISIETE (17) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN**, quantum que supera ampliamente el establecido como requisito objetivo por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

LA PRISIÓN DOMICILIARIA

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramuros por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, la normatividad vigente, contempla una condición más benigna contemplada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

En el caso de **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** alias "**KEVIN CABEZAS**" la pena mínima prevista en la ley para las conductas endilgadas superan ampliamente el requisito objetivo de la norma en mención, por ejemplo, el quantum del homicidio agravado es de 400 meses de prisión, que sobrepasa el requisito objetivo en cita.

En consecuencia, no se concederá a **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** alias "**KEVIN CABEZAS**" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por no cumplirse los requisitos objetivos que demandan las respectivas normas, por tal razón el sentenciado deberá purgar la sanción en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga, atendiendo que RODRIGUEZ YEPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad judicial, una vez cumpla dicha sanción se solicitará se deje por cuenta de esta actuación para que cumpla la pena que aquí se impone.

EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Se hace saber a las partes que una vez en firme la presente sentencia condenatoria, cuentan con un término de treinta (30) días para el inicio del Incidente de Reparación Integral de los daños causados con la conducta criminal, conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, esto es, para las personas mayores de edad reconocidos como víctimas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía Setenta y Cuatro Especializada UNDH – DIH y la defensa del señor **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** alias "**KEVIN CABEZAS**".

SEGUNDO: CONDENAR a **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** alias "**KEVIN CABEZAS**", identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.823.997 de Sucre (Sincelejo), de condiciones civiles y personales conocidas en autos en calidad de cómplice responsable de los delitos **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** a una pena principal **DIECISIETE (17) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo un tiempo igual a la pena principal.

TERCERO: NEGAR a **KEVIN LUIS RODRIGUEZ YEPEZ** alias "**KEVIN CABEZAS**" el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, previstas en los artículos 63 y 38 del Código Penal, en consecuencia, deberá cumplir la pena en establecimiento carcelario que el INPEC disponga, para ello una vez termine de purgar la sanción por la cual se encuentra privado de la libertad se solicitará que sea dejado por cuenta de esta actuación a efectos de que cumpla la pena aquí impuesta.

CUARTO: En firme la presente sentencia condenatoria, se cuenta con un término de treinta (30) días para el inicio del Incidente de Reparación Integral de los daños causados con la conducta criminal, conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010.

QUINTO: En firme la presente decisión, envíese la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE SINCELEJO (SUCRE) –REPARTO-** del Distrito respectivo, por competencia territorial para que continúe con las actuaciones pertinentes, lo anterior,

Radicado: CUI: 700016000000202000068 N.I. 1100013107010-2020-00014

Procesado: Kevin Luis Rodríguez Yezpe

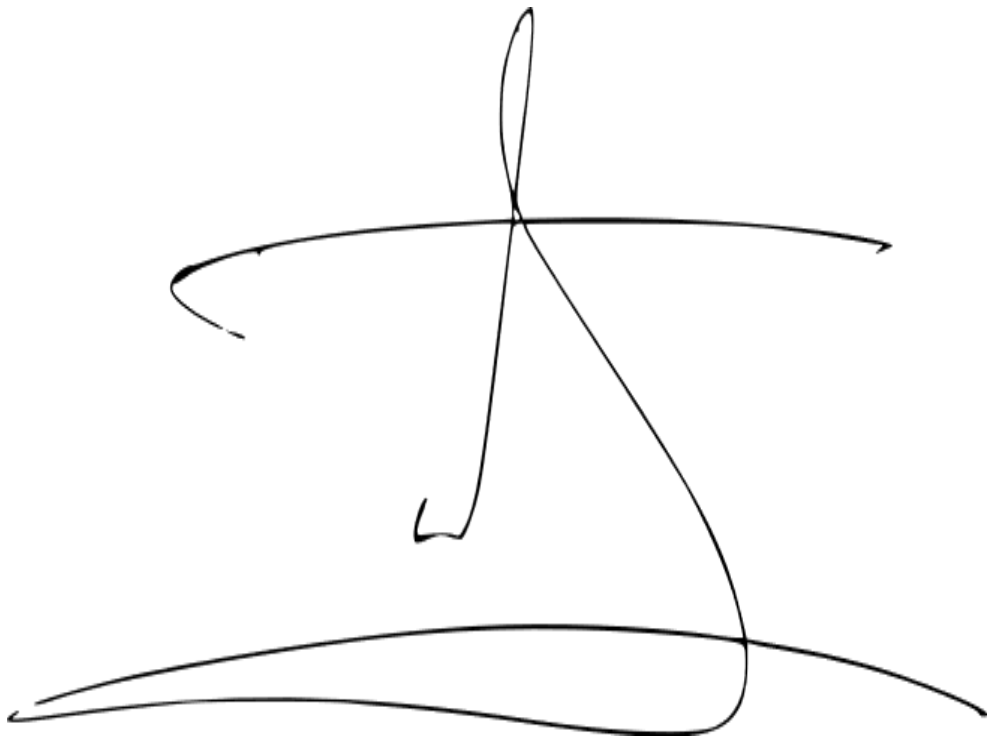
Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir.

Decisión: Sentencia preacuerdo

teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión.

SÉXTO: DECLARAR que el presente fallo queda notificado a las partes en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and curves.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ